

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, (22) de junio de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2022-00125-00, informando que se encuentra pendiente el estudio de las contestaciones allegadas frente a la demanda de reconvención presentada por la señora ROSA ANTONIA MENDOZA DELGADO, igualmente que la demandada UGPP y la señora MARÍA TERESA MANJARRES solicitaron se acumule este proceso con el radicado 2022-240 que también correspondió por reparto a este Despacho. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA.**

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR CLAUDINA NUÑEZ AVILA en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y las señoras ROSA ANTONIA MENDOZA DELGADO y MARÍA TERESA MANJARRES HERNANDEZ.

RAD. 47-001-31-05-002-2022-00125-00.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, observa el despacho que, mediante auto del 9 de diciembre de 2022 este Despacho admitió la demanda de reconvención presentada por la señora ROSA ANTONIA MENDOZA DELGADO, demandada en este proceso e igualmente integró como interviniente ad excludendum a la señora MARÍA TERESA MANJARRES HERNÁNDEZ.

En ese sentido, la accionada UGPP dio contestación a la demanda de la señora ROSA ANTONIA en debida forma, por lo que esta se admitirá.

Por su parte, las señoras MARIA TERESA MANJARRES y CLAUDINA NUÑEZ AVILA no allegaron escrito de contestación a la demanda de la señora ROSA ANTONIA MENDOZA, por lo que vencido el termino otorgado, esta se tendrá por no contestada por su parte.

Sin embargo, se tiene que, la señora MARÍA TERESA MANJARRES HERNANDEZ, ya habiendo dado respuesta al libelo presentado por la señora CLAUDINA NUÑEZ decide iniciar nuevo proceso ordinario laboral con la finalidad de reclamar igualmente la prestación de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor CESAR AUGUSTO MUÑOZ, el cual correspondió a este mismo juzgado y se identifica con la radicación 47-001-31-05-002-2022-00240-00.

Ahora bien, la acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa establecida en el artículo 145 del CPT y SS, consagrando:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...)

Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho advierte la procedencia de la acumulación del proceso en mención, como quiera que se pretende el mismo derecho que se debate en el proceso iniciado por la señora CLAUDINA NUÑEZ, que es la pensión que pudo haber dejado causada el señor CESAR

AUGUSTO MUÑOZ OSPINO, y se demanda a la misma administradora UGPP, por lo que es viable la acumulación.

Se encuentra además que, en el proceso iniciado por la señora MARIA TERESA MANJARRES, ya se realizó notificación a la accionada UGPP y a las señoras ROSA ANTONIA MENDOZA y CLAUDINA NUÑEZ AVILA, mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2023, encontrándose que para este momento el termino se encuentra vencido, se observa que, la encartada UGPP allego respuesta a este libelo en debida forma, esto es, conformed lo establece el artículo 31 del CPT y de la SS.

Por su parte, la señora ROSA ANTONIA MENDOZA DELGADO, allega escrito de contestación de demanda de la señora MARIA TERESA MANJARRES, sin embargo, lo identifica con el radicado del proceso iniciado por la señora CLAUDINA NUÑEZ, frente a esta se tiene que, no cumple con las disposiciones que consagra el artículo 31 de la norma en cita para la contestación de la demanda, y que dispone textualmente:

El artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, establece:

“Formas y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: **1.** El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. **2.** Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. **3.** Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. **4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.** **5.** La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y **6.** Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Parágrafo 1: la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: **1. El poder** si no obra en el expediente. **2.** Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentran en su poder. **3.** Las pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, y **4.** La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

De acuerdo con lo anterior, vemos que con la respuesta dada a la demanda de la señora MARIA TERESA no se allegó el debido poder, así como tampoco se manifestaron los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, por tanto, esta se inadmitirá.

En cuanto a la señora CLAUDINA NUÑEZ AVILA, esta no allego respuesta alguna en este proceso, por lo que es procedente tener por no contestada la demanda por ella.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acumulación del proceso seguido por la señora MARIA TERESA MANJARRES que cursa en este mismo Despacho identificado con el radicado 47-001-31-05-002-2022-00240-00, con el radicado 47-001-31-05-002-2022-00125-00 iniciado por la señora CLAUDINA NUÑEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, el radicado que identificara esta acumulación será el del proceso más antiguo, esto es, el 47-001-31-05-002-2022-00125-00.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda de reconvención presentada por parte de la señora ROSA ANTONIA MENDOZA DELGADO por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

TERCERO: TÉNGASE por NO contestada la demanda de reconvención presentada por parte de la señora ROSA ANTONIA MENDOZA DELGADO por las señoras MARIA TERESA MANJARRES y CLAUDINA NUÑEZ AVILA.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda presentada por la señora MARIA TERESA MANJARRES por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al DR. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la UGPP, de acuerdo con la escritura pública 13274 de 2013 mediante la cual se le otorga poder.

SEXTO: TENGASE por no contestada la demanda presentada por la señora MARIA TERESA MANJARRES por parte de la señora CLAUDINA NUÑEZ AVILA.

SEPTIMO: INADMITASE la contestación de la señora ROSA ANTONIA MENDOZA DELGADO frente a la demanda de la señora MARIA TERESA MANJARRES, según lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: Concédase un término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda, so pena de no tener por presentada esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ.**

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e716b8f3daf052390bcd7084f6dd957e2b0ca1931c7b24bd669e7aac1c4439**

Documento generado en 22/06/2023 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>